

160. „Tanto la potestad real como la eclesiástica han tenido sus aduladores, que por lisongearlas, confundieron sus verdaderos límites, atribuyendo á una lo que es propio de la otra. Para evitar esta confusion hay solo dos medios: ó recurrir á aquellos primeros tiempos del cristianismo por medio de la historia eclesiástica, para examinar el uso y ejercicio de cada una; porque como mas próximos á las tradiciones apostólicas, es muy natural que cada una subsistiese en su esfera. Y no entiendo por estos tiempos aquellos en que habia Reyes ó Emperadores paganos, que en vez de guardar á la Iglesia y potestad espiritual su reverencia, se la disminuian. Hablo sí de los Constantinos para el Imperio, y de los Recaredos para la Monarquía goda, que fueron tan amantes de la Iglesia, como conservadores del Estado. El sacar cualquiera de las potestades de su esfera, es extraviar de la madre un caudaloso rio, para que en vez de regar, anegue todo el pais de su distrito. Y si en estos tiempos no hallamos ejemplos, recurriremos á la institucion de ambas potestades. Si la materia es temporal, propia sin duda será de los reyes; y si eclesiástica, de la potestad espiritual. Si en esta última viésemos mezclados á los Reyes, entenderémos, que es en calidad de

protectores de la Iglesia, como insinuó cautamente el sabio Vice Canciller de Aragon el Sr. Crespi.”

161. Esto supuesto dirémos, en primer lugar, que el privilegio concedido á los eclesiásticos por una ley de partida (1) y conservado hasta nuestros dias por la Constitucion española y por la mejicana para no ser demandados aun en puntos meramente profanos ó temporales sino ante jueces igualmente eclesiásticos, no está sacado de la naturaleza misma de las cosas, ni es conforme á ella; ni puede sostenerse si no es alterando el órden y reglas establecidas para determinar la diferencia esencial de todos los juicios. Su distincion en temporales ó eclesiásticos no puede ciertamente fundarse en la calidad de las personas contendientes en ellos, sino en la naturaleza propia de las cosas ó derechos que se litigan; y siendo aquellas ó estos puramente temporales, temporales tambien debieran ser los jueces que las decidan.

162. Dirémos tambien, en segundo lugar, que la observancia de este privilegio en materias civiles es eversiva de la absoluta igualdad y perfecta armonía que debe reinar en el ejercicio de ambas potestades eclesiástica y secu-

(1) 57 tit. 6, part. 1.

lar. *Duae sunt personae quibus mundus iste regitur, Regalis videlicet et Sacerdotalis. Sicut Reges praesunt in causis saeculi; ita Sacerdotes in causis Dei.* Así se explicó el Santo Papa Leon IV con el Emperador Ludovico Augusto (1): y de esto rectamente se deduce, que así como la jurisdicción eclesiástica conoce de las causas *espirituales* aunque se versen entre *le-gos*, del mismo modo la secular debe conocer de las *temporales* que se agiten entre eclesiásticos. Tal es la reciprocidad que debe mediar entre ambas jurisdicciones (2).

(1) Se hallan estas palabras á continuacion del Cánón 41, caus. 2, Quaest 7 al § 3. Y el Illmo. Arzobispo de Paris Pedro de Marca las recomienda muy mucho en su tratado de *Concordia Sacerdotii et Imperii*.

(2) Son muchos los Santos Padres y autores que han escrito de las potestades Eclesiástica y Secular. Entre ellos los que lo hicieron de intento y que mas facilmente se encuentran son: La *Facultad Parisiense* en sus actas desde el tiempo de su Rey Felipe el Hermoso y desde el en que rigió la Silla Apostólica el papa Bonifacio VIII. *Bulleo* en la historia de la Universidad de Paris, y especialmente en el tomo 4 de la misma historia—El Dr. anónimo *De potestate Papae*, que escribió en el Reynado del propio Rey—Victoria en su tratado *De potestate ecclesiastica*—El Eminentísimo Cardenal *Nicolao de Cusa* en su obra *De Concordantia catholica*—*Guillermo y Juan Barclayo* contra el Cardenal Berlamino *pro Regibus ac Principibus, seu de vindiciis Regum*—El Illmo. Pedro Marca Arzobispo de Paris *De Concordantia Sacerdotii et Imperii*—El Illmo. Bo-

163. En tercer lugar, el conocimiento de las causas meramente temporales por la jurisdicción eclesiástica, sean de personas eclesiásticas, ó sean de las seculares, choca abiertamente con la esencia de los objetos diferentes de una y otra autoridad. La temporal es relativa á la tierra, obra sobre el cuerpo y se ejerce sobre todo lo que es temporal. Ella ha sido instituida por Dios para el gobierno de los hombres, considerados como ciudada-

suet. *Defens. Declarationis Gallicanae*—El Tostado ó Abulense Español *Defensorio* 2 part.—Estefano Balucio *Not. ad Capit. Reg. Franc*—Egidio de Roma, Agustino, Arzobispo Vitericense *Contra usurpationes Bonifacii VIII.*—Juan Gerson Cancelario de Paris *De potestate ecclesiastica et origine juris*—Jacobo Almecino en su obra *De auctoritate Ecclesiae*—El Reverendísimo Antonio de Córdoba Teólogo del Concilio de Trento—Conrado *In templum iudicum*—Belluga *in Speculum Principum*—Juan de Parisiis, Dominicano, *De potestate Regia et Papali*—Tabon en su obra *De la autoridad de los Reyes en lo tocante á la administracion de la Iglesia*—Febronio en la suya *De Statu Ecclesiae*—Pereira en la *De Suprema in clericis potestate*—Salgado en la *De Regia Protectione* y de *Retent. Bullar*—Salcedo en la de *Lege política*—Campománes en sus varios tratados de *Amortizacion, Regalia de España, y Juicio imparcial sobre el Monitor de Roma*—El Ilustre y Real Colegio de abogados de Madrid, en el informe que extendió á 8 de julio de 1770 sobre ciertas conclusiones ó tesis que se defendieron en la Universidad de Valladolid de España á 31 de enero del mismo año con el tema *De Clericorum exemp-*

nos, como súbditos y como miembros del Estado. Siendo su fin solamente mantener el exterior de las sociedades civiles, que es lo único que puede estar sujeto al poder de los hombres, se vale de medios humanos tales como la autoridad pública, la fuerza coactiva, la severidad de las penas temporales, y últimamente de todo aquello que impone el aparato de la autoridad secular. Da leyes, juzga é

*tionē à temporali servitio et saeculari jurisdictione*—El Lic. D. Manuel Silvestre Martínez en su obra *Librería de Jueves*, el cual, después de referir casi todos los autores mencionados, dice haber visto una obra manuscrita en un tomo con el título de *Disertación político-legal sobre las dos potestades &c.* y la califica muy digna de la luz pública, aunque no sabemos si de facto ha llegado á publicarse—El Lic. D. José de Covarrubias en su obra titulada *Máximas sobre recursos de Fuerza*—El M. R. Arzobispo D. Félix Amat en sus *Observaciones pacíficas sobre la potestad eclesiástica* impresas en Barcelona en 1817—M. de Real, *Derecho Eclesiástico*, obra escrita en frances y traducida al español por el Dr. D. José Maria Mora, mejicano, en el año pasado de 1826—Y últimamente, la *Disertación sobre la naturaleza y límites de la autoridad eclesiástica*, escrita por un letrado mejicano bajo el anagrama de Norberto Perez Cuyado, que ha corrido con grande aprecio entre nosotros por la oportunidad y destreza con que recopiló y explicó las mejores especies que tan diversos autores habian expendido sobre este punto, y cuyo trabajo mereció el premio ofrecido por el Congreso constituyente del Estado de México en el año de 1825.

impone penas, domina sobre todos los órdenes del Estado; y al mismo tiempo que mantiene la sociedad por el imperio legítimo que ejerce en lo interior, la defiende en lo exterior de los insultos y acometimientos del extranjero.

164. Empero la autoridad espiritual es relativa al cielo, obra sobre las almas, é instruye para conseguir la salud eterna. Ella ha sido instituida por Dios para gobernar á los hombres, considerados como cristianos. Su objeto es el orden sobrenatural de las cosas espirituales, y por esto ha recibido el poder de atar y desatar, de establecer reglas para la conducta espiritual de los fieles, de dispensarlas, de condenar y absolver en materias espirituales; pero sin ejercer *imperio* como el poder temporal. Si tiene derecho para decidir las materias espirituales é imponer penas de la misma naturaleza; si lo tiene para privar de su *comunión* á los que reusen someterse á ella y para sujetar las conciencias, no lo tiene para obrar sobre los cuerpos, ni sobre los bienes temporales con la plenitud y libertad que el poder temporal.

165. La autoridad eclesiástica, considerada en su instituto primitivo, solo puede ejercer el poder espiritual, ó ya bajo el sigilo de la confesion en el tribunal de la penitencia, ó ya de

una manera judicial y visible en las acciones que son propias de su conocimiento ; pero no le es permitido extender su jurisdiccion al órden público, ni valerse por sí misma de medios coercitivos ni exteriores, pues el *imperio* está exclusivamente reservado á la autoridad temporal (1), por cuyo motivo se halla establecido por una de nuestras leyes (2), que los jueces eclesiásticos no puedan , ni aun en las causas pertenecientes á su fuero , hacer prisiones ni ejecuciones en bienes de legos , sino pidiendo auxilio al brazo secular , el cual lo impartiese *quanto con derecho debiese* , y que los provisosres , vicarios y demas jueces eclesiásticos que faltasen á esta prevencion sufriesen las graves penas de pérdida de naturaleza y temporalidades, confiscacion absoluta de bienes y destierro perpetuo: y es de advertirse , que el que la jurisdiccion eclesiástica deba únicamente ceñirse á las *penitencias y correcciones* , moderadas por la *equidad canónica* sin extenderse jamas á la imposicion de penas *corporis afflictivas* ni aun á la de *multas pecuniarias* , es un punto que como llano y trivial se ha observado por la práctica de los tribunales en estos últimos

(1) M. de Real. Derecho Eclesiástico cap. 2, secc. 9, núm. 3 y 4.

(2) 15 út. 1, lib. 4, R. C.

tiempos , segun aparece del contenido de una Real cédula vigente (1). Con que parece ma-

(1) 20 de mayo de 1790 publicada por bando en México á 30 de octubre del mismo año—La importancia de su contenido nos obliga á transcribirlo. . . . Por cuanto S. M. (que Dios guarde) á consulta de este tribunal se ha dignado expedir la Real cédula del tenor siguiente—El Rey.—Alcaldes de la Sala del crimen de mi real audiencia de México. En carta de 26 de marzo del año próximo pasado disteis cuenta de que en 7 de abril del de 1788 presentó en esa Sala el Provisor de esa Diócesis los autos criminales que habia seguido en su Juzgado contra *Francisco de Lara* por ladrón sacrilego, implorando el auxilio del brazo *regio* para la ejecucion de su sentencia de presidio á que le habia rematado , conforme á la Real Cédula expedida en 14 de octubre de 1770; y pasada la peticion y autos al Fiscal, representó este se pusiera testimonio de ella, y verificado, accedió á la solicitud del enunciado Provisor , y impartisteis el auxilio para el cumplimiento de la mencionada condena; pero que al mismo tiempo acordasteis consultar sobre la inteligencia y espíritu de la propia cédula, para preservar mi Real jurisdiccion de los perjuicios que considerabais irrogarla en el actual método y práctica que observaba la eclesiástica imponiendo penas *corporis afflictivas* á los reos legos y sujetos al escarmiento de sus delitos, que prescriben las leyes temporales, que estaba privativamente encargado á las salas del crimen y tribunales subalternos de su distrito; añadiendo, que para que la potestad temporal, con exclusion de otra cualquiera autoridad, tuviera el uso privativo de las penas temporales y la fuerza visible y exterior sobre los bienes y sobre los cuerpos, aun contra los que se resistieran á la autoridad espiritual, e infringieran las leyes

manifiesto, que el que la jurisdiccion eclesiástica

eclesiásticas, y que en su consecuencia la misma temporal Potestad como protectora de los Cánones debia á la Iglesia el socorro de su *mano fuerte* para la ejecucion de las sentencias penitenciales y correctorias que imponia á los fieles; era un principio legal, que señalaba la extension y límites verdaderos del Estado y Sacerdocio, y con la que se mantenía en el debido orden y concordia la República cristiana, conservando ambas jurisdicciones expedito su ejercicio, sin embarazarse ni dar ocasion al fomento de los delitos, si sola la jurisdiccion eclesiástica procediese á castigar los delincuentes con sus penitencias y correcciones moderadas por la equidad canónica, á las que ciñéndose el Juez eclesiástico en el conocimiento de los crímenes que participaban de lo temporal y espiritual, debia igualmente circunscribir su exámen á la penitencia y satisfaccion de la divina ofensa, y reservar el lleno de la pública vindicta y satisfaccion de la República á sus respectivos Magistrados; cuyas máximas consagradas por las Reales Cédulas de 21 de diciembre de 1787, 10 de agosto de 1788, y derivadas de las fuentes mas puras de Jurisprudencia pública del orbe cristiano, eran enteramente contrarias á la práctica de esa curia eclesiástica, que hasta ahora no se habia resistido; pero excitaba el celo de mis ministros para representarme los daños y detrimentos de mi *primera regalia de justicia* en la punitiva de los delincuentes legos y manifiestos, por la justa medida de las Reales sanciones de su cuerpo legislativo, las cuales señalaban en la ley 18, tít. 14. part. 7, y la 9, tít. 12, lib. 8 de la Recopilacion de esos mis dominios, las penas correspondientes á los ladrones sacrilegos, y en su virtud correspondia privativamente su observancia y aplicacion á *mis ministros regios*, sin perjuicio de que los juzgados eclesiásticos tratasen de reparar el agravio del santuario con las equita-

conozca de las causas meramente temporales,

ativas canónicas correcciones, que no podian alcanzar á las condenaciones acerbisimas de *presidio*, *azotes* y *galeras* ni aun á las *multas pecuniarias* que reprobaba la lenidad benigna de la Iglesia; bajo de cuyos principios reflexionabais que con la auxiliatoria de esa sala á semejantes temporales coerciciones, derogaria lo mas sagrado de su instituto, y preciso de mi augusta potestad, si instruido primero mi real ánimo, no lo prescribia categórica y genuinamente, y con este objeto lo ponais en mi Real consideracion; esperando por el contrario me sirviera declarar, que el conocimiento contra los legos de los crímenes de sacrilegio, incesto y demas que comunmente llamaban *mixtos*, competia privativamente á los *Tribunales Reales*, y que estos debian retener en sus salas de superior justicia los procesos eclesiásticos que compilaran en estas materias cuando no fuesen dirigidos á la correccion espiritual, de que os subministraba un ilustre ejemplo la última Real determinacion de mi Superior Consejo de las Indias de 7 de septiembre del año de 1779, dirigida á la Real Audiencia de Santo Domingo en la Isla española, en virtud de queja que dió aquel M. R. Arzobispo, por la negativa de auxilio y retencion de sus autos sobre incesto contra Pedro Melo, Alcalde de la ciudad de Puerto de Plata en la misma Isla, que se selló con la confirmacion de la providencia interpelada. Visto en el expresado mi consejo, con lo que en su inteligencia y de lo que resulta del indicado ejemplar de Santo Domingo expuso mi Fiscal, ha parecido *deferir* á lo que solicitasteis en vuestra citada carta, y declarar (como por esta mi Real Cédula declaro) que con atencion á lo anteriormente mandado, no debisteis impartir el auxilio que el mencionado Provisor solicitó para la ejecucion de su sentencia, ni este haber procedido á imponer al reo la pena de *presidio*: lo que os participo para vuestra noticia y gobierno en

aun siendo clérigo el demandado, desdice muy mucho de la santidad de su instituto.

166. En cuarto lugar debe reflexionarse, que esta verdad es tan evidentemente justa, como lo es que ha sido confirmada con la conducta de algunos de los Papas que mas se han ajustado á las máximas del Evangelio, con la doctrina de algunos Santos Padres, y aun con la doctrina y ejemplo del mismo Jesucristo. Este Señor, Legislador Supremo del Cristianismo, interpelado por uno de los de la turba que lo seguia, para que dijese á su hermano que dividiera con él la herencia, no solo se negó abiertamente á su solicitud, sino que en su respuesta, tan seca como terminante y decisiva, puso bien de manifiesto los límites de su Divina Mision. *Homo ¿ quis me constituit iudicem aut divisorem super vos? [1]* ¿Será así conforme con esta santa doctrina y con este Divino ejemplo el que los obispos y jueces eclesiásticos entiendan, como tales, y ejerzan su jurisdiccion sobre particiones de herencias y otras demandas de bienes temporales? ¿Acaso dejan de serlo, porque sea clérigo el demandado? ¿Acaso los clérigos, en tales demandas, dejan

lo sucesivo, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 20 de mayo de 1790.—YO EL REY—Por mandado del Rey nuestro señor—Antonio Ventura de Taranco.

(1) Luc. 12. 14.

de comparecer solo como hombres y como ciudadanos, y como dueños y poseedores de los bienes que se les reclaman?

167. El Sr. Alejandro III dió todo el valor y fuerza á la naturaleza de las demandas temporales, y deslindó perfectamente el ejercicio de ambas potestades cuando resolvió, que el conocimiento de bienes y *posesiones* de esta clase no tocaba en manera alguna á la eclesiástica, dejando su juicio para la secular. *Nos attendentes, quod ad Regem, non autem ad Ecclesiam, pertinet de talibus possessionibus iudicare, ne videamur juri Regis Anglorum detrahere, qui ipsarum iudicium ad se asserit pertinere: Fratritati vestrae mandamus, quatenus Regi possessionum iudicium reliquentes &c.* [1]. He aquí tambien otro ejemplo que, entre otros varios, debieran regir la conducta de los jueces eclesiásticos.

168. Con razon, pues, el gran padre de la Iglesia San Bernardo reprehende á los eclesiásticos, que pretenden apropiarse el conocimiento y juicio de las demandas temporales (2). Entiendo, les dice, que no me mostrarán lugar ni ocasion en que alguno de los apóstoles hubiese sido juez humano para decidir las

(1) Cap. 7. Qui filii sint legitimi.

(2) Lib. 1. de Consideratione cap. 6.

disputas de los hombres suscitadas sobre apeo ó deslinde de sus campos y heredades, sobre division ó distribucion de sus tierras, y otras semejantes. Yo lo que he leído es, que los apóstoles se sujetaron á ser juzgados, pero no que ellos se sentasen como jueces para juzgar. *Non monstrabunt, puto, ubi aliquando quisquam Apostolorum iudex sederit hominum, aut divisor terminorum, aut distributor terrarum. Stetisse, lego, Apostolos judicandos, sedisse judicantes non lego.* En seguida, dirigiéndose al Papa Eugenio III, que de su escuela pasó al Sumo Pontificado, le dice: Vuestra potestad se contrae á los pecados de los hombres, pero no se extiende á sus bienes temporales: para remitir y perdonar aquellos, y no para decidir y juzgar acerca de estos os fueron dadas las llaves del Reino de los Cielos. *Ergo in criminibus, non in possessionibus potestas vestra: quoniam propter illa et non propter has accepistis claves regni coelorum.* Después añade: los bienes temporales, caducos y miserables tienen sus jueces propios, que son los Reyes y Príncipes de la tierra. *Habent haec infima et terrena iudices suos, Reges et Principes terrae.* Y concluye: ¿para qué quereis tomar conocimiento de ellos? Esto seria invadir los términos de la otra jurisdiccion: seria meter la hoz en mies agena. *¿Quid fines alios invaditis? ¿Quid falcem in alienam messem extenditis?*

169. En 5.º lugar debe considerarse, que ninguna cosa puede interesar mas á la paz y tranquilidad de la República, que el procurar que ambas potestades estén bien deslindadas en sus respectivas atribuciones; asi como no hay cosa que mas pueda perturbarla, como el mezclarlas y confundirlas, concediendo á la una facultades extrañas que no la corresponden y que son propias de la otra. De esta mezcla y confusion resultan con el tiempo entre ambas autoridades no pocas ni leves disputas y cuestiones que alteran su armonía y buena correspondencia; porque sucede frecuentemente, que la potestad privilegiada por la otra, después de algun tiempo, desconoce el origen de que le viene el privilegio; solo tiene presente su uso y ejercicio; y al tratar de defenderlo, lo atribuye á facultad propia, y á un deber que no puede negarsele, ni siquiera restringirsele de algun modo.

170. Esto puntualmente ha sucedido entre las autoridades eclesiástica y secular. De esta desgracia no han estado libres ni las personas siempre venerables de los Papas, porque como hombres han podido errar, y como susceptibles de pasiones han incurrido en abusos y excesos de ambicion, á que acaso los han precipitado las sugestiones perversas de sus cortesanos. Y tales excesos de los Papas han

dado ocasion á otros mayores de parte de los Reyes y Príncipes seculares. Ellos han servido de motivo ó de pretexto para escandalosos rompimientos siempre funestos á la causa santa de la Iglesia, y todavía mas funestos y perniciosos para los mismos reyes y sus dominios, que voluntariamente se segregaron del bien supremo de la *unidad*. Ellos fueron la causa de la mas grande y súbita revolucion que dió principio en el siglo XVI, porque los sectarios de Lutero, de Calvino y de Socino, confundieron el abuso que se hacia de la Religion con el fondo santo de ella misma. Y ellos, finalmente, han comprometido el honor y decoro de la Silla Apostólica, obligándola á retractaciones y confesiones que otros Papas justos y moderados hicieron despues á la faz del universo: confesiones, á la verdad, muy nobles y cristianas; pero siempre sensibles y bochornosas para la suprema autoridad de quien las hace.

171. Bien sabido es por la historia, que el Sr. Bonifacio VIII fué uno de los defensores mas exaltados de la autoridad Pontificia y de las inmunidades eclesiásticas; pero tambien lo es, que su exaltacion fué motivo de graves y escandalosas desavenencias, señaladamente con la Francia. Su Rey Felipe IV el *Hermoso* recibió una carta en forma de *Bula* en que aquel Papa imperiosamente le intimaba la sujecion y

obediencia que debia prestar á la Silla Apostólica así en lo espiritual como en lo temporal. *Scire te volumus, quod in spiritualibus et temporalibus nobis subes.* Pero fué tanta la indignacion que causó en el ánimo de aquel príncipe el contenido y objeto de la Bula, que la mandó quemar públicamente á presencia de los nobles y toda la poblacion de Paris; y de hecho se ejecutó así, y á son de trompetas, el domingo primero despues de la octava de la Purificacion de nuestra Señora en el año de 1301, procediendo pregones por todo el pueblo para su inteligencia. Protestó en el acto, que hacia este ejemplar para que en lo sucesivo no se perjudicase á la Real autoridad, y que á sus hijos y sucesores sirviese de modelo y nunca reconociesen mas superior que á Dios en lo temporal. Protestó tambien, que á la Silla Apostólica obedeceria en cuanto estuviese obligado y debiera. Y últimamente, extendió una respuesta consiguiente á tal indignacion.

172. No faltan autores (1) que alaben á este Príncipe por la justa firmeza en sostener los derechos de su corona y las libertades de su Iglesia; pero no puede negarse, que en esa vez los hechos tan ruidosos de aquel Monarca

(1) M. Real. Derecho Eclesiástico cap. I, secet. 5, num. 3.

cedieron en ultraje y vilipendio de la cabeza visible de la Iglesia y Vicario de Jesucristo. A estos excesos dan siempre lugar el abuso de la autoridad, y el prurito de extenderla fuera de los limites propios de su instituto; y á los mismos proporcionalmente darán ocasion los de los jueces eclesiásticos, cuando formen capricho en ampliar su fuero mas allá de lo que les corresponde, y tomen empeño en ejercerlo en personas y causas extrañas de su poder.

173. No contento el Sr. Bonifacio VIII con haber dirigido al rey de Francia la Bula referida, al año siguiente promulgó otra constitucion, procurando fundar y estableciendo, por punto general, la supremacía del Papa sobre todos los reyes y reinos de la tierra. Sentó en ella, que á la autoridad espiritual tocaba instituir la temporal, y aun juzgarla si no fuese buena. *Spiritualis potestas terrenam potestatem instituere debet, et judicare si bona non fuerit.* Dijo tambien, que en la Iglesia y su autoridad se habia verificado exactamente el vaticinio de Jeremías: *Ecce constitui te hodie super gentes et regna.* Que por lo mismo, si la autoridad temporal se desviaba de lo justo, deberia ser juzgada por la espiritual: *Ergo si deviat terrena potestas, judicabitur á potestate spirituali.* Y concluyó, que la sujecion al Romano Pontífice (se entiende aun en lo tempo-

ral, que es lo que estaba fundando) era necesaria para la salud eterna. *Porro subesse Romano Pontifici omnem humanam creaturam, declaramus, dicimus, definimus, et pronunciamus omnino esse de necessitate salutis* (1).

174. Si la carta que en forma de Bula dirigió el Sr. Bonifacio VIII á Felipe IV irritó tanto el ánimo de aquel Rey, que lo hizo ejecutar demostraciones públicas tan vilipendiosas á la Santa Sede, y dar una contestacion tan indecorosa al Vicario de Jesucristo (2), ya se deja entender, cual seria la impresion que hiciera á todos los soberanos de la Europa la constitucion general que expidió al año inmediato con el mismo tema y reiterando y fundando de nuevo las mismas especies. Fué tanta y tan sensibles y escandalosos los hechos que se siguieron, que el Sr. Clemente V, cuatro años despues, á saber, en el de 1306, tuvo por necesario y conveniente el explicarla, ó mas bien derogarla con la misma publicidad con que habia sido decretada, dando al mismo tiempo al Rey de Francia la mas noble, cristiana y cumplida satisfaccion. Le protestó, pues, que *su entereza, su sincera afeccion*

(1) I tit. 8, lib. 1 extravag. comm. *de libertatibus* (2) Se halla esta respuesta en el tom. 3. *des Libertés de l'Eglise Galicane* chap. 17.

á la Silla Apostólica y á la Iglesia Romana, los méritos esclarecidos de sus progenitores, la pureza y devocion sincera de sus vasallos exigian de justicia que la misma Silla Apostólica le profesase la mas cordial benevolencia. Le añadió que por la citada declaracion de su predecesor el Sr. Bonifacio VIII no debia entenderse, que se pretendia atentar contra su Suprema autoridad. Que tampoco se queria introducir una nueva sujecion á la Santa Sede ni respecto del mismo Rey ni de su Reino y de sus vasallos. Y que todo, todo absolutamente quedaba en el mismo ser y estado que tenia ántes de la repetida constitucion. ¿Cabe en lo humano una retractacion mas paladina y terminante? ¿Cabe una satisfaccion mas justificada y generosa? Pero ¿podria darse mayor ejemplo de humildad? La retractacion fué en efecto decisiva; la satisfaccion justa, generosa, humilde; pero tambien muy costosa para el decoro y dignidad augusta del Vicario de Jesucristo. He aquí, pues, una prueba evidente del precio sumo con que se redimen los excesos de la autoridad y el empeño de extenderla fuera de sus limites (1).

(1) Los canonistas regularmente hacen mucho mérito de la Declaracion del Sr. Bonifacio VIII fundando en ella la supremacia de la autoridad Pontificia sobre la temporal de los Monarcas; pero no lo hacen de la derogacion del

175. Otra confesion no ménos costosa tuvo que hacer el mismo Papa Clemente V en el año de 1311 con respecto tambien á otras constituciones del Sr. Bonifacio VIII relativas á inmunidades eclesiásticas. El Sr. Bonifacio VIII fué, como hemos dicho, de los mas acérrimos defensores de las mismas inmunidades, ya en razon de las personas, ya tambien de las cosas eclesiásticas. Las favoreció tanto que llegó hasta un extremo insoportable para la jurisdiccion temporal, siendo lo peor de todo que en su defensa, á cada paso y por cualquier motivo, fulminaba excomuniones y anatemas (1). Pero el Sr. Clemente V las revocó enteramente, dejándolas sin efecto ni valor alguno á los trece años de publicadas, y no sencillamente sino confesando que ellas habian sido muy perjudiciales, de graves peligros y hasta *escandalosas* [2].

176. En suma, el abuso de la autoridad espiritual, los excesos cometidos en su ejerci-

Sr. Clemente V. Por esto la hemos insertado traducida conforme á su espíritu y su letra. Ella forma el cap. 2, lib. 5, tit. 7 de las *extravag. comm.*

(1) Veanse en el sexto de las Decretales los cap. 3<sup>o</sup> y 4 del tit. 23 *De immunitate Ecclesiarum &c.*

(2) Vease esta declaracion al cap. un. tit. 27. lib. 3 Clem.